----Trelew, 21 de junio de 2022. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “"E., H. D. s/ Incidente de nulidad" (Expte. N° 803 - Año 2019)” (Expte. Nro. 236 – Año 2022 CAT), venidos a esta Alzada a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Dres. Daniel Edgardo Manse y Carlos María F. P., Jueces de los Juzgados de Familia N° 1 y Civil y Comercial N° 2, ambos de la ciudad de Trelew, respectivamente. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que en fecha 4 de abril de 2022 el Dr. Daniel Edgardo Manse se declara incompetente para actuar en estos autos. ----------

----En lo sustancial, señala que el presentante se confunde en la aplicación del art. 87, inc. r), de la ley III – N° 21 al ingresar una acción ajena a la competencia ordinaria de la justicia de familia. Indica que el mencionado inciso refiere a las acciones que se deriven directamente de las relaciones familiares, como por ejemplo, la liquidación de bienes de la comunidad ganancial, o toda otra acción similar, puesto que entender lo contrario, implicaría que la justicia de familia entienda en acciones civiles de cualquier naturaleza, poniendo por caso, una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito por el simple hecho de que los protagonistas del siniestro tengan relación de parentesco o incluso, el auto implicado, sea un bien ganancial. En tal sentido, expuso que el objeto de la acción intentada es ajeno a la competencia del Juzgado a su cargo puesto que –añadió– ni siquiera se trata de una acción accesoria a otra que tramite en la actualidad ante ese Juzgado ya que el convenio/donación atacado de nulidad jamás fue puesto en su consideración en ninguno de los expedientes que estuvieron en trámite y que hoy se encuentran finalizados.----------

----II.- Por su parte, en fecha 17 de mayo de 2022 (S.I. 35/22 obrante a fs. 16/19) el Dr. Carlos María F. P. también se declara incompetente para entender en los presentes autos. ----------

----En lo sustancial, los fundamentos que el magistrado invoca para sostener su incompetencia son cuatro, a saber: a) En primer término alude que las cuestiones de competencia atañen al orden público y, como tales, están por encima de la voluntad de los particulares, debiendo los jueces velar por el estricto cumplimiento aún de oficio ; b) En segundo lugar se refiere a lo establecido en el art. 87, inc. r), de la ley III – n° 21, a fin de poner de resalto que la norma atribuyó expresamente competencia a los Juzgados de Familia en las causas en las que se ventilen discusiones acerca de cuestiones patrimoniales en la esfera del derecho de familia; c) En tercer término pone de relieve que el citado Cód. Civil y Comercial establece un conjunto de normas (arts. 705 a 723 del CCyC.) que resultan aplicables a los procesos de familia; d) En cuarto lugar expone que, como puso de resalto el presentante, la competencia de los tribunales de familia es

indiscutible por la índole de las cuestiones debatidas y la evidente conexidad que existiría entre el objeto aquí pretendido y las causas en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1, poniendo de resalto que en las cuestiones de familia y capacidad de las personas debe entender un solo juez y es quien previno en el primer proceso a fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere.----------

----Finalmente, señala que ese criterio es compartido por esta Alzada en virtud de lo resuelto en la sentencia interlocutoria de familia N° 56/16 de fecha 29/12/16 dictada en el expediente 672/16 CAT.----------

----III.- Así planteado el presente conflicto negativo de competencia, corresponderá ordenar que entienda en la causa el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew.----

----Es que, como es sabido, la competencia se determina con sujeción a las normas vigentes en oportunidad de promoverse el juicio y conforme al estado de cosas existente en dicha oportunidad, así como a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (conf. art. 5 del CPCC; De Santo, Víctor, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, Ediciones DyD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, Tomo I, Págs. 42/43).----------

----Bajo tales premisas, surge de las constancias de autos que el presente proceso fue iniciado por el Sr. H. D. E. a fin de promover una acción de nulidad parcial del convenio de donación y alimentos suscripto el 08/06/21 –acompañado al escrito de inicio CRU-002912000000027953-6 obrante a fs. 1/9vta.–, específicamente en lo que respecta a las cláusulas 1°, 2° y 3° de dicho convenio (extendido en el Acta N° 149, Foja N° 149 del Libro de Requerimientos nro. 80, del Registro Notarial 46- Actuación Notarial N° 794149), así como del poder especial irrevocable extendido mediante Escritura Pública N° 170 de fecha 10/06/2021 por el actor a favor de la Sra. L. A. I., hermana de su esposa, por medio de la cual le confiere a ésta facultades por el término de cinco años para que otorgue la escritura traslativa de dominio del inmueble objeto de donación. ----------

----Las cláusulas aludidas refieren a la donación del Sr. E. de un inmueble, un automóvil y sumas de dinero en dólares a favor de su cónyuge, la Sra. S. E. I. H., bajo la condición de que ésta última desista de la acción y el derecho en los juicios caratulados: “I. H., S. E. c / E., H. D. s/ nulidad de matrimonio y nulidad de convención matrimonial” (Expte. N° 324/2020); “I. H., S. E. c/ E., H. D. s/ Alimentos” (Expte. N° 322/2020) e “I. H., S. E. c/ E., H. D. s/ compensación económica” (Expte. N° 354/2020), que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew y que –vale destacar– corren por cuerda al presente expediente (ver fs. 27) por lo que en este acto se tienen a la vista.----------

----De tal modo, las circunstancias fácticas que dan origen a la acción de nulidad pretendida por el actor se refieren a cuestiones que derivan de la relación jurídica de matrimonio que une al Sr. E. con la Sra. I. H. y, por lo tanto, deben ser regidas por la normativa prevista en la Ley III – N° 21, cuya competencia corresponde a los Juzgados de familia, tal como lo dispone el art. 87 en general y su inc. r) en relación al caso concreto

bajo examen.----------

----Esta situación fue correctamente examinada por el Dr. F. P. que, a su vez, la ilustra con oportunas citas doctrinarias que en forma contundente proclaman la competencia especial de los juzgados de familia cuando la cuestión, por más que sea de contenido patrimonial, se plantea en el contexto de una relación de familia.----------

----En contraposición, la incompetencia declarada por el Dr. M. gira, principalmente, en que la cuestión debatida no se encuadraría dentro del art. 87, inc. r), de la ley Ley III – N° 21 ya que considera que la norma se refiere a las acciones que deriven directamente a las relaciones familiares, tales como la liquidación de bienes en la comunidad ganancial o “toda otra acción similar” (sic). Además, expuso que la presente acción ni siquiera es accesoria de otra en trámite en la actualidad ante el Juzgado a su cargo ya que –menciona- se encuentran finalizados.----------

----Sin embargo, la hermenéutica propuesta por el Dr. Manse no resulta adecuada toda vez que, como se dijo, la acción iniciada por el Sr. E. justamente deriva de su relación de matrimonio con la Sra. I. H., refiere a cuestiones patrimoniales derivadas de ésta y tiene estrecha vinculación con las causas que tramitan en el Juzgado a su cargo. ----------

----En tal sentido, no abunda destacar que en las causas “I. H., S. E. c / E., H. D. s/ nulidad de matrimonio y nulidad de convención matrimonial” (Expte. N° 324/2020) e “I. H., S. E. c/ E., H. D. s/ compensación económica” (Expte. N° 354/2020) se declararon extinguidos los procesos en virtud del desistimiento de la acción y el derecho efectuado por la Sra. I. H. (ver S.I. 0169/21 y providencia de fecha 28/10/21 dictadas por la Dra. Silvia Teresita Apaza en el expte. 324/2020 y 354/2020, respectivamente), es decir, justamente la condición indicada en el acto jurídico que se ataca de nulidad en el presente proceso para que se efectivicen las donaciones allí consignadas.----------

----En tales condiciones, no cabe duda de que la presente acción debe tramitar ante el Juzgado de Familia N° 1 a cargo del Dr. Manse, pues, como es sabido, la jurisprudencia mayoritaria se inclina a favor de la intervención de un solo juez en las cuestiones de familia con el fin de mantener la unidad de criterio (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. –Dirección–, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, Tº 1, pág. 316).----------

----Es que, en definitiva, resulta conveniente por razones de celeridad, concentración de causas y la unidad de criterio consiguiente, que asuma el conocimiento en el asunto el Juez que previamente intervino en las causas relacionadas con la pretensión que aquí se invoca. ----------

----En ese orden de ideas, resulta razonable que sea el juez que intervino en las diversas causas anteriores que involucran a las mismas partes por cuestiones derivadas de su relación de familia, quien también entienda en la presentada posteriormente en donde se

ven involucradas las mismas partes ya que, como señala la doctrina, debe existir la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en determinado proceso, quien tuvo contacto con el material fáctico y probatorio de aquél que tramitó con anterioridad (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, T° 1, pág. 821).----------

----No debe soslayarse que la regla de la prevención establece que, en principio, el trámite que primero se ha iniciado determine la competencia de los trámites posteriores que de aquél se deriven.----------

----La doctrina especializada acompaña esta idea; así al comentar el art. 717 C.C. y C., Graciela Medina y María Inés Indarte señalan: *El artículo no responde al interrogante de qué criterio debe seguirse si se inician primero algunos de los procesos ‘conexos’ relacionados con la ruptura del vínculo matrimonial a los que hace referencia el presente artículo … Adherimos a la tesis que sostiene que en esos casos y en principio, no se tienen las opciones que brinda la nueva redacción y corresponderá asignar el proceso de divorcio vincular al mismo juez que interviene en los procesos ya existentes entre el mismo grupo familiar, por aplicación del principio ‘perpetuatio juridictionis’ y en la conveniencia que sea un único magistrado quien intervenga y conozca en las cuestiones de una misma familia, finalidad que se logra… con la radicación del divorcio ante el juez que previno en los otros asuntos que tramitan entre las mismas partes* (Medina - Indarte, en Bueres, Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, T 2, p. 989).----------

----En resumidas cuentas, cuando el nuevo proceso es conexo del anterior, como sucede en la especie tanto por los sujetos como por la causa de pedir, lo que deriva en que exista una fuerte vinculación emanada de la misma relación de familia, lo más razonable es que el juez que previno continúe juzgando los nuevos asuntos derivados del primero.---------

----Por lo expuesto, corresponde asignar la competencia del presente proceso al Sr. Juez de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew, Dr. Daniel Edgardo Manse ya que la situación ventilada en autos, debe ser vista desde la perspectiva familiar que impone la unión matrimonial existente entre las partes involucradas y las cuestiones patrimoniales que de ella derivan. ----------

----IV.- Así planteada la cuestión, corresponderá hacer lugar a la declaración de incompetencia planteada por el Dr. Dr. Carlos María F. P., en su carácter de titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, correspondiendo, entonces, que siga entendiendo en la presente causa el Dr. Daniel Edgardo Manse, a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de Trelew.----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que debe

entender en el presente proceso el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, de la ciudad de Trelew, Dr. Daniel Edgardo Manse.----------

----II) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1.----------

----III) HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------

----IV) NOTIFICAR, al Dr. C. M. F. P. a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 2 de la ciudad de Trelew, lo resuelto precedentemente mediante oficio de estilo. ----------

----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de esta ciudad junto con sus agregados por cuerda.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____044____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE.-----

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA